

6. Las Aduanas autorizarán la importación de accesorios y equipos de contenedores en los siguientes casos:

— En régimen general cuando se importen independientemente para ser acoplados con posterioridad a un contenedor cualquiera que sea el régimen en que éste haya sido importado.

— En los correspondientes regímenes general o especial, según los casos, cuando se importen acoplados a un contenedor, y se reexporten con el mismo, separados o con otro contenedor de la misma marca acogido a idéntico régimen de importación temporal.

La importación temporal de piezas de recambio se autorizará siempre con cumplimiento de los requisitos establecidos para el régimen general.

Los plazos de importación temporal de los equipos, accesorios y piezas de recambio serán los establecidos en los regímenes en que se hayan despachado los contenedores a que vayan a ser destinados.

7. Quedan sin efecto, en cuanto afecten a la importación temporal de contenedores, la Circular de este Centro número 589, de 10 de mayo de 1968, sus instrucciones complementarias y el acuerdo de este Centro en favor de la RENFE de 28 de noviembre de 1970.

8. La presente Circular entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1976.—El Director general, Germán Anllo Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

3198

ORDEN de 9 de febrero de 1976 por la que se dictan normas sobre retribuciones de los funcionarios locales.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2056/1973, de 17 de agosto, sobre aplicación de las normas del Decreto-ley relativo a la acomodación de las retribuciones de los funcionarios locales a las de los del Estado, dispuso que el sueldo base para los funcionarios de la Administración Local sería el mismo establecido para los de la Administración Civil del Estado, y que los sueldos del personal de la Policía Municipal y del Servicio de Extinción de Incendios que tengan la condición de funcionario, se acomodarán a lo previsto en la Ley 95/1966, de 28 de noviembre. En atención a ello, modificada la cuantía de las retribuciones a que se refiere el artículo 2.º de la Ley 29/1974; por el artículo 16 de la Ley 47/1975, de 30 de diciembre, que aprobó los Presupuestos Generales del Estado, procede aplicar a la Administración Local igual modificación.

Asimismo, habiéndose introducido determinadas alteraciones en las normas que rigen para los funcionarios de la Administración Civil del Estado en materia de complementos, resulta aconsejable extender las mismas a la Administración Local, dentro de las particularidades propias de ésta.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las retribuciones básicas de los funcionarios de la Administración Local a que se refiere el artículo 1.º del Decreto 2463/1974, de 9 de agosto, serán incrementadas, a partir de 1 de enero de 1976, en el 14 por 100 de sus importes actuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 47/1975, de 30 de diciembre, que aprobó los Presupuestos Generales del Estado para 1976.

Art. 2.º Las instrucciones para aplicación del régimen de retribuciones complementarias de Administración Local, que fueron aprobadas por la Orden de este Ministerio de 27 de diciembre de 1973, con efectos de 1 de enero de 1976, quedan modificadas en los extremos que a continuación se señalan:

A) El número uno de la regla cuarta, sobre fijación del valor del punto, quedará redactado así:

«Con el carácter de mera orientación para las Corporaciones locales, el valor del punto a que se refiere el artículo 4.º, 2, de la Orden de 23 de octubre de 1973 podrá establecerse en la siguiente forma:

	Pesetas mensuales
En las Corporaciones de las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª	3.250
En las Corporaciones de las clases 4.ª, 5.ª y 6.ª	3.000
En las Corporaciones de las clases 7.ª, 8.ª y 9.ª	2.750

B) El número dos de la regla novena, sobre el valor del módulo pesetas/hora, quedará redactado así:

«2. A los efectos del artículo 7.º, 3, de la Orden ministerial de 23 de octubre de 1973, los valores máximos del módulo para cada clase de Corporación se fijarán en la forma siguiente:

Clases de Corporaciones	Módulo Ptas./hora
Primera	55
Segunda	52
Tercera	50
Cuarta	48
Quinta	45
Sexta	43
Séptima	40
Octava	38
Novena	36

C) El número uno de la regla catorce, sobre incentivo de carácter transitorio, quedará redactado así:

«1. De conformidad con el artículo 12, 3, de la Orden de 23 de octubre de 1973, en tanto no se fijen los índices, módulos o baremos a que dicho precepto se refiere, se establecerá con carácter general para todos los funcionarios locales un incentivo de productividad integrado por dos partes:

Primera.—Una, en función del sueldo inicial del funcionario (sueldo base por coeficiente multiplicador, cuando se trate de personal coeficientado), fijado el mismo por el Decreto 2056/1973, de 17 de agosto, aplicando los siguientes módulos según la clase de Corporación de que se trate:

Clases de Corporaciones	Módulo
Primera	1,00
Segunda	0,90
Tercera	0,80
Cuarta	0,70
Quinta	0,65
Sexta	0,60
Séptima	0,50
Octava	0,45
Novena	0,40

Segunda.—Otra de carácter fijo, según el coeficiente, o, en su caso, cuando se trate de funcionarios de la Policía Municipal y Servicio de Extinción de Incendios, según su empleo, con independencia de la clase de Corporación, y cuya cuantía mensual es la siguiente:

	Pesetas
Coefficientes del 1,3 al 1,5, ambos inclusive	1.400
Coefficientes del 1,7 y 1,8, así como Cabos, Guardias y Músicos de la Policía Municipal y Capataces, Cabos y Bomberos del Servicio de Extinción de Incendios	1.200
Coefficiente del 2,1 al 5,0, así como el resto de la Policía Municipal y del Servicio de Extinción de Incendios no comprendidos en el apartado anterior	1.000

D) El número dos de la regla catorce queda derogado.

E) El anexo número tres de la Orden de este Ministerio de 27 de diciembre de 1973, con iguales efectos de 1 de enero de 1976, quedará modificado de acuerdo con lo dispuesto en la letra B) de este artículo.

Art. 3.º Las Corporaciones locales podrán absorber, con cargo a gratificaciones voluntarias, los aumentos que resulten como consecuencia de las modificaciones establecidas en el artículo anterior de esta Orden, sin perjuicio de los reajustes que pudieran acordar dentro de sus competencias y con sujeción a las normas en vigor.

Art. 4.º A los efectos del complemento especial de retribución mínima establecido por el artículo 4.º del Decreto 2463/1974, de 9 de agosto, continuarán en vigor las instrucciones dictadas por la Orden ministerial de 15 de enero de 1975.

Art. 5.º Las Corporaciones locales procederán a habilitar o suplementar los créditos presupuestarios necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Orden.

Art. 6.º La Dirección General de Administración Local podrá dictar las medidas precisas para aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de febrero de 1976.

FRAGA IRIBARNE

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

3199 RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la lucha contra el «gusano rosado» del algodónero.

Habiendo aparecido focos de «gusano rosado» («*Platyedra gossypiella*») en cultivos de algodón en regadíos de diferentes provincias, y a fin de prevenir los graves daños que esta plaga pudiera ocasionar en el cultivo algodónero, se hace necesario actualizar lo dispuesto en la Orden ministerial de 12 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 17), que dicta normas para combatir las plagas del algodónero, y lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de febrero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 15), que desarrolla el Decreto 253/1962, sobre ordenación de su cultivo, y como acción complementaria a la Orden ministerial de 19 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo), sobre desinsectación de semilla de algodón importada.

En este sentido, y de acuerdo con los artículos 3.º y 11 de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1953, artículo 8.º, apartado a) de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1962, e independientemente de las instrucciones de tipo general contenidas en ambas Ordenes ministeriales, esta Dirección General de la Producción Agraria tiene a bien disponer lo siguiente:

1.º Las Entidades desmotadoras que realizan contratos con agricultores de las provincias de Alicante, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Murcia y Sevilla vendrán obligadas a entregar a los mismos semillas de siembra de algodón debidamente desinsectadas.

2.º La desinsectación de la semilla de siembra se realizará empleando bromuro de metilo, bien en cámaras de desinsectación o bien con lonas impermeables, a las dosis que de acuerdo con la temperatura y el tiempo de exposición fijen las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de las Delegaciones de Agricultura respectivas.

En ningún caso deberán sobrepasar las dosis recomendadas, en evitación de posibles pérdidas del poder germinativo, y se tendrán precauciones con respecto a la humedad de la semilla, que nunca deberá sobrepasar el 12 por 100.

También se autoriza el empleo de otros productos debidamente registrados para este fin, y que hayan sido empleados con éxito por los Organismos competentes.

Asimismo, esta desinsectación se deberá extender al algodón bruto cuya desmotación se realice posteriormente al 10 de marzo y a las semillas de algodón destinadas al molino y cuya mouturación esté prevista después de esa fecha, así como a los envases y material auxiliar de almacén en contacto con lo anterior.

3.º Como medidas complementarias a las anteriormente expuestas, y a fin de destruir las crisálidas de la plaga existentes en el campo, los agricultores algodóneros deberán en sus respectivas parcelas proceder al arranque y quema de los rastrojos, realizando inmediatamente después labores profundas con objeto de enterrar los restos de las plagas que pudieran quedar en el campo.

Igualmente, las Entidades desmotadoras deberán proceder diariamente a la quema de los desperdicios y restos no aprovechables procedentes del desbarrado y desmotado.

4.º La fecha tope para la realización de estos trabajos no podrá en caso alguno pasar del 10 de marzo, debiendo comunicar las Entidades desmotadoras, con una semana de anticipación, a las respectivas Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica las fechas de iniciación de la desinsectación, con objeto de proceder a su vigilancia y comprobación.

5.º La dirección e inspección de estas desinsectaciones, así como las comprobaciones de campo oportunas, corresponderán al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y a sus dependencias periféricas.

6.º El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica queda autorizado para disponer las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en la presente Resolución.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento.

Dios guarde a V. S.
Madrid, 4 de febrero de 1976.—El Director general, Antonio Salvador Chico.

Sr. Subdirector general Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

MINISTERIO DE COMERCIO

3200 RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Alimentario por la que se fijan precios para el café.

La subida experimentada por los precios del café en el mercado internacional, así como las variaciones producidas en los costos industriales, exigen una modificación de los precios actuales, tanto de café verde como tostado, en sus diversos tipos. Por ello, previo informe a la Junta Superior de Precios, se dispone lo siguiente:

1.º La Resolución de la Dirección General de Comercio Alimentario de 22 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 181, de 30 de julio de 1974) continúa vigente, estableciéndose una nueva redacción para los artículos que se recogen en el apartado siguiente.

2.º Los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la mencionada Resolución quedarán redactados de la siguiente forma:

«3.º Los precios que regirán para el café, tanto verde como tostado, en sus diferentes clases, tamaños y elaboración, serán los siguientes:

Café verde: Sobre almacén Península, incluidos envases:

	Ptas./Kg.
Café superior	157,80
Café corriente	148,00
Café popular	133,40

Los precios máximos de venta al público del café, tostado o torrefactado, de los pesos que se indican, serán los siguientes: